

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.,

03 JUL de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos: **2017-00838**

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho seguirá adelante con la ejecución, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

Solicita el demandante se libre mandamiento de pago en su favor, por cuanto el demandado RAFAEL ANTONIO FRANCO TRUJILLO, incumplió con el pago de la cuota alimentaria a que se obligó a suministrar mediante sentencia proferida por este despacho el 16 de febrero de 2017.

### TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 24 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de ANDRÉS FELIPE FRANCO MUÑOZ, contra del demandado RAFAEL ANTONIO FRANCO TRUJILLO, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.750.000.00) por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde marzo de 2017; por los intereses legales y las cuotas alimentarias que se sigan causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### CONSIDERACIONES

Obra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá del 16 de febrero de 2017, en la que fue señalada una cuota alimentaria señalada a favor del demandante, y a cargo del demandado, equivalente a la suma de \$1.750.000.00 pesos mensuales desde el mes de marzo de 2017, más los incrementos conforme al salario mínimo mensual legal vigente, lo cual constituye el título ejecutivo.

Mediante auto del 5 de junio de 2017 se ordenó emplazar al demandado RAFAEL ANTONIO FRANCO TRUJILLO, publicación la cual se efectuó y se



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C. <sup>PO 3 JUL 2020</sup> de Dos Mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo alimentos No. 2017-0838

Teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de enero de 2020 se fijó fecha para la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P, siendo que lo procedente era dar cumplimiento al artículo 440 idem, que establece "... que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Énfasis añadido).

Con base en lo expuesto y cobijándonos en lo que en reiteradas oportunidades ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, destacada en sentencia dictada dentro del proceso AL-3859/17 el 10 de mayo de 2017 con ponencia del magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA:

"(...)“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)"

**SE DISPONE:**

1°. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 31 de enero del año en curso, por las razones aducidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 46 DE HOY 06 JUL. 2020

La Secretaría \_\_\_\_\_